

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collados Suriel.

Abogados: Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artilles Batista.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Inadmisible.***

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto contra la sentencia No. 443/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina a la San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer Nivel, Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, sociedad debidamente representada por su Gerente General, Ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1302491-3 con domicilio en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collados Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con el número 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 68, del sector de Naco de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, de la oficina de abogados Estudio Jurídico ELDER, SRL., domicilio ad-hoc en la carretera Mella esquina a la calle San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer Nivel, Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collados Suriel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de

octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, en representación de las partes recurridas;

Vista: la sentencia No. 443/2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de julio del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; Jueces de esta Suprema Corte de Justicia y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Dante Mateo, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Distrito Nacional dictó, el 09 de noviembre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE como al afecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la (sic) señor RAFAEL DANTE MATEO, mediante el acto No. 96/2004, de fecha 04 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial RAFAEL FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 6 del Tribunal laboral del Distrito Nacional, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, A) CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; SEGUNDO: CONDENAR como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL S. MEDINA CAMINERO y PABLO E. LEBRÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic).*

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por el señor Rafael Dante Mateo y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 03 de mayo de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válidos los recursos de apelación interpuestos, uno de manera principal por el señor RAFAEL DANTE MATEO, y otro incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 4909, relativa al expediente No. 549-2004-00679, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera, Sala, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal*

interpuesto por el señor RAFAEL DANTE MATEO, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado en derecho, por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL DANTE MATEO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señor RAFAEL DANTE MATEO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO y LIC. NABIL GAUS RIVAS, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dante Mateo, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto en fecha 09 de julio del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero:* Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 3 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; *Segundo:* Compensa las costas.” (sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío dictó, el 24 de agosto del 2015, la Sentencia No. 443/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero:* Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en perjuicio del señor Rafael Dante Mateo, por improcedente y mal fundado. *Segundo:* ACOGE El recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Dante Mateo y MODIFICA la sentencia No. 4909 de fecha 9 de noviembre de 2005, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para que en lo adelante la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDEESTE) pague la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) al señor RAFAEL DANTE MATEO, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria y a partir de la notificación de esta sentencia de apelación. Y CONFIRMA la sentencia impugnada en sus demás aspectos sustituyendo sus motivos. *Tercero:* CONDENA Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Medina Caminero y Pablo Lebrón Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic).

**Considerando:** que, en su memorial de casación la recurrente plantea los medios siguientes:

*“Primer Medio:* Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil Párrafo I. la falta de la víctima fue la causa eficientes del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; *Segundo Medio:* Aumento irrazonable de la indemnización;

**Considerando:** que, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., a pagar al señor Rafael Dante Mateo, la suma total de RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia;

**Considerando:** que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 17 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del

literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal segundo, literal a, de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de: “Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia;

**Considerando:** que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

**Considerando:** que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

**Considerando:** que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia, a favor del señor Rafael Dante Mateo; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

**Considerando:** que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 443-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)